

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre la solicitud de nulidad del proceso presentada por la Dra. Jazmín Andrea Izquierdo Olaya quien actúa en nombre del demandado, para que sirva proveer. Cali, 27 de Julio de 2022. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Auto Inter. No. 987.
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).
RAD.760014003028-2020-00025-00.

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por la Dra. Jazmín Andrea Izquierdo Olaya quien actúa en nombre del demandado.

DE LAS SOLICITUDES

De la nulidad solicitada por la parte demandada, único es el motivo de inconformidad que expone a fin que se declare la nulidad de lo actuado en el presente asunto, indicando que el demandado Sr. JUAN MANUEL ZAPATA GUERREO se encuentra acogida por la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, consagrada en el artículo 545 numeral 1° del CGP, por lo tanto, dicho proceso no podía haberse iniciado, pues dicha obligación se encuentra en la negociación de deudas, del cual fue notificada la entidad aquí demandante, allegando así las pruebas pertinentes ello es acta del centro de conciliación Notaria 6ª de Cali de fecha 28 de agosto de 2018 y auto de apertura de proceso de liquidación patrimonial de fecha 29 de octubre de 2018 expedido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Pasa entonces el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La solicitud de nulidad para el trámite está consagrada de manera especial en el artículo 545 numeral 1° del CGP, que indica: *“..1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador***

sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, al verificar dichas condiciones se tiene que efectivamente el deudor Sr. JUAN MANUEL ZAPATA GUERRERO, entro en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante el día 28 de Agosto de 2018, no obstante según lo establecido en el artículo 545 numeral 1° del CGP, se establece que: **no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, normativa que interpretada en forma sistemática resulta aplicable a este tipo de trámite, pues efectivamente la demanda fue presentada el 20 de enero de 2020 y admitida la misma el 30 de enero de 2020 notificad en estado 13 de fecha 7 de febrero de 2020.

Es por ello que de entrada se indica que asiste razón a la parte demandada, pues el auto que libro mandamiento de pago fueron adelantados con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el cual fue expedido el 28 de agosto de 2018 y como quiera que fue fracasada la negociación de deudas, se está tramitando ante el juzgado 13 Civil Municipal de Cali, el trámite de liquidación patrimonial, ello admitido mediante auto N° 3422 del 29 de octubre de 2018, debidamente notificado, siendo así procedente la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el auto N° 088 del 30 de Enero de 2020. Inclusive y los autos y decisiones posteriores, ello por cuanto fue expedidas con posterioridad a la entrada en insolvencia del deudor.

A si las cosas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 544 numeral 1° del CGP, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado y como quiera que se encuentra abierto el proceso de liquidación patrimonial del deudor y que se está tramitando ante el juzgado 13 civil municipal de Cali, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del auto 3422 del 29/10/2018, expedido por el juzgado 13 Civil Municipal se ha de remitir el presente proceso a dicha liquidación patrimonial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto ello es desde el auto N° 088 del 30 de Enero de 2020 inclusive, y notificado en

glvv

estado N° 13 del 07 de Febrero de 2020, y de las demás providencias decretadas

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3.- REMITIR la presente demanda al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali y para el radicado 2018-664, mediante el cual se está realizando el trámite de liquidación patrimonial del Sr. JUAN MANUEL ZAPATA GUERRERO.

4. CANCELAR la radicación de este asunto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2022

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria